



Devolvemos vida al planeta

Resolución de Gerencia General

111-2025-AM/GG

DENEGATORIA DE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 08

Obra: "Recuperación de los servicios ecosistémicos de la microcuenca de la laguna Quispancocha, afectada por los pasivos ambientales mineros de la Ex Unidad Minera Caudalosa 1 en el distrito de Santa Ana de Tusi – provincia de Daniel Alcides Carrión – departamento de Pasco"

Lima, 23 de diciembre del 2025.

VISTOS:

La Carta N° GEL-PRO24001-C-053-2025 del Contratista CONSORCIO SCORMAX, la Carta N° 239-2025-RL-OBR-CCM/AMSAC y el Informe N° 040-2025/CCM-SO/MEAP de la Supervisión de Obra CONSORCIO CONSULTOR MICROCUENCA, el Informe N° 003-2025-EEGO-YFU del Administrador de Contrato, el Memorando N° 464-2025-GO de la Gerencia de Operaciones, el Informe Legal N° 151-2025-GL de la Gerencia Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Contrato GL-C-010-2024, Activos Mineros S.A.C. (en adelante AMSAC) contrató con el CONSORCIO SCORMAX (en adelante el Contratista), la ejecución de la obra: *"Recuperación de los servicios ecosistémicos de la microcuenca de la laguna Quispancocha, afectada por los pasivos ambientales mineros de la ex unidad minera Caudalosa 1 en el distrito de Santa Ana de Tusi – provincia de Daniel Alcides Carrión – departamento de Pasco"*, bajo el marco legal del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;





Devolvemos vida al planeta

Que, mediante Carta N° GEL-PRO24001-C-053-2025, de fecha 23.11.2025, el Contratista presentó ante la Supervisión de Obra, CONSORCIO CONSULTOR MICROCUENCA la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 (AP 08), por un total de catorce (14) días calendario, al amparo del literal b) del artículo 197° del Reglamento: " *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra* ", alegando que aquello deviene como consecuencia de la aprobación de la Prestación Adicional de Obra N° 07 consistente en la " *Fundación para el Canal de Derivación en el Encausamiento de la Quebrada N° 02*", autorizada mediante Resolución de Gerencia General N° 100-2025-AM/GG, de fecha 04.11.2025 y notificada mediante Carta N° 215-2025-AM/EEGO-RR de fecha 05.11.2025;

Según el Contratista, esta situación habría afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, generando un retraso en el periodo comprendido entre el 28.10.2025 y el 11.11.2025 y proyectando una nueva fecha de término contractual al 02.03.2026. Sustentó su solicitud en las anotaciones efectuadas en el Cuaderno de Obra Digital (COD), específicamente en el Asiento N° 1190, de fecha 08.11.2025, en el cual se consignó tanto el inicio como la culminación de las circunstancias que, a criterio del Contratista, ameritan la ampliación de plazo solicitada;

Que, la Supervisión de Obra, CONSORCIO CONSULTOR MICROCUENCA, mediante Carta N° 239-2025-RL-OBR-CCM/AMSAC de fecha 28.11.2025 e Informe N° 040-2025/CCM-SO/MEAP, emitió su opinión técnica respecto a la AP 08 precisando que el 05.11.2025 el Administrador de Contrato notificó al Contratista la Carta N° 215-2025-AM/EEGO-RR mediante la cual se comunicó la Resolución de Gerencia General N° 100-2025-AM/GG que autorizó la ejecución de la Prestación Adicional de Obra N° 07. Asimismo, mediante el Asiento N° 1190 del COD de fecha 08.11.2025, el Residente de Obra, en representación del Contratista, anotó el inicio y fin de las circunstancias que determinaron la AP 08, señalando su incidencia en la ruta crítica del cronograma vigente;



Que, no obstante, la Supervisión de Obra concluyó que, si bien el Contratista presentó su solicitud, cuantificación y sustento de la AP 08 dentro del plazo de quince (15) días calendario previsto en el numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento del T.U.O. de la Ley N° 30225, no cumplió con anotar oportunamente el inicio de las circunstancias generadoras de la ampliación de plazo, toda vez que la anotación en el COD se realizó el 08.11.2025, mientras que el evento que dio origen a la solicitud - la notificación de la resolución que autorizó la prestación adicional - ocurrió el 05.11.2025, hecho que fue consignado en el Asiento N° 1186 del COD por el Supervisor de Obra;



Devolvemos vida al planeta

Que, el Administrador de Contrato, mediante Informe N° 003-2025-EEGO-YFU, coincidió con la Supervisión de Obra en que la AP 08 no cumplió con el procedimiento formal establecido en los artículos 192° y 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse efectuado de manera extemporánea la anotación del inicio de la circunstancia generadora de la ampliación en el COD, razón por la cual recomendó denegar la solicitud, manteniéndose inalterable la fecha de culminación de la obra al 16.02.2026;

El Administrador de Contrato concluyó su Informe, señalando que en atención a los plazos establecidos en el artículo 198° del Reglamento, la Entidad cuenta con 15 días hábiles contados desde de la recepción del Informe de la Supervisión de Obra para emitir y notificar su pronunciamiento; en ese sentido, la Supervisión presenta a la Entidad su Informe el día 28.11.2025, teniendo la Entidad plazo para notificar su decisión hasta el día 23.12.2025;

Que, mediante Memorando N° 464-2025-GO de fecha 15.12.2025, el Gerente de Operaciones, solicitó a la Gerencia Legal que se deniegue la AP 08 por catorce (14) días calendario, al haberse determinado técnicamente el incumplimiento formal para la solicitud de ampliación de plazo, sustentando su pedido en el Informe N° 003-2025-EEGO-YFU del Administrador de Contrato;

Que, mediante Informe Legal N° 151-2025-GL de fecha 23.12.2025, el Gerente Legal analizó la AP 08 a la luz de lo dispuesto en el artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y, sobre la base del Informe N° 003-2025-EEGO-YFU del Administrador de Contrato y de la opinión de la Supervisión de Obra, precisando que la anotación del inicio de la causal el mismo día de su acaecimiento, es una exigencia normativa que constituye un requisito formal esencial, cuyo cumplimiento resulta indispensable para que la Entidad y la Supervisión puedan verificar de manera oportuna y objetiva la ocurrencia de los hechos alegados, su incidencia real en la programación de obra y la procedencia de la ampliación de plazo solicitada. En ese sentido, la anotación en el Cuaderno de Obra no tiene un carácter meramente declarativo, sino que cumple una función probatoria y de control dentro del marco de la ejecución contractual, en virtud de lo normado en el artículo 192° del Reglamento.

Que, el hecho que dio origen a la solicitud de ampliación de plazo - esto es, la notificación de la Resolución que autorizó la ejecución de la Prestación Adicional de Obra N° 07 - ocurrió el 05.11.2025, mientras que la anotación respectiva en el Cuaderno de Obra Digital fue realizada recién el 08.11.2025, evidenciándose un retraso de tres (03) días calendario, sin que se haya acreditado la existencia de causas





Devolvemos vida al planeta

objetivas que justifiquen dicha demora. Esta diferencia temporal resulta relevante, en la medida que transgrede el cumplimiento del procedimiento formal exigido por la normativa vigente;

Que, en el citado Informe Legal también se verificó que el contratista presentó la AP 08 a la Supervisión de Obra el 20.11.2025, incumpliendo el plazo de quince (15) días previsto en el numeral 198.1 del Reglamento, concluyendo, en suma, que el Contratista no ha acreditado el cumplimiento del procedimiento formal exigido para las solicitudes de ampliación de plazo, toda vez que no efectuó la anotación oportuna del inicio de las circunstancias generadoras de la ampliación en el COD, conforme a lo dispuesto en los artículos 192° y 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como a los criterios establecidos en las Opiniones OSCE N° 011-2020/DTN y N° 034-2023/DTN;

Que, en atención a lo expuesto en dicho Informe Legal, se recomendó al Gerente General denegar la AP 08 por catorce (14) días calendario y mantener la fecha de término de la ejecución de la obra al 16.02.2026, atendiendo a los informes técnicos de la Supervisión de Obra y del Administrador de Contrato;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 8.1 del artículo 8° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, conforme a su normativa interna, con facultades para aprobar, autorizar y supervisar los procesos de contratación. En línea con ello, el artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de AMSAC establece que la Gerencia General es la unidad orgánica de mayor jerarquía y ejerce la representación legal, comercial y administrativa de la empresa. En tal sentido, corresponde al Gerente General la calidad de Titular de la Entidad;

Que, atendiendo a la solicitud formulada por el Contratista, a lo señalado por la Gerencia de Operaciones, estando a los informes técnicos emitidos por la Supervisión de Obra, el Administrador de Contrato, y Gerente Legal, corresponde al Gerente General en su calidad de Titular de la Entidad que emita la presente resolución;

Con los vistos del Gerente de Operaciones y del Gerente Legal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DENEGAR la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 presentada por el Contratista CONSORCIO SCORMAX, por un período de catorce (14) días calendario, en el marco de la ejecución del Contrato GL-C-010-2024,



Devolvemos vida al planeta

correspondiente a la obra: “*Recuperación de los servicios ecosistémicos de la microcuenca de la laguna Quispancocha, afectada por los pasivos ambientales mineros de la ex unidad minera Caudalosa 1 en el distrito de Santa Ana de Tusi – provincia de Daniel Alcides Carrión – departamento de Pasco*”, atendiendo a los fundamentos contenidos en los informes técnicos que sustentan la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Disponer que el Administrador de Contrato notifique la presente resolución y sus Informes de sustento al Contratista CONSORCIO SCORMAX, mediante la utilización de los medios físicos y/o virtuales, o las modalidades de notificación establecidas en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”.



Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Dante Aguilar Onofre
Gerente General (e)

AEGZ